

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: LAURA VANESSA ASIS POLO

C.C. N° 1.001.879.369

ACDO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RAD: 08001-31-05-002-2020-00159-00

Septiembre 25 de 2020

Página 1 de 26

ACCIÓN DE TUTELA

Señor juez, a su despacho la presente acción de tutela la cual se encuentra pendiente por resolver la acumulación de la tutela que fue remitida por el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Barranquilla bajo la radicación 08001-31-05-008-2020-00158-00 a la presente, conforme a lo dispuesto en el Art. 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015; y al mismo tiempo se encuentra pendiente por dictar el fallo correspondiente. Sírvase proveer,

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA.
SECRETARIA

En Barranquilla, A los VEINTICINCO (25) días del mes de SEPTIEMBRE del Año Dos Mil Veinte (2020), el JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, procede a dictar la siguiente providencia:

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que efectivamente el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla remitió vía correo electrónico, la acción de tutela que en ese juzgado conocían con el radicado 08001-31-05-008-2020-00158-00, para que fuese acumulada a la presente acción, en virtud a lo señalado en el Art. 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015 y bajo el argumento que la misma acción constitucional fue repartida dos veces de forma simultánea, en ese juzgado y en este; ante tal circunstancia, se remite este operador judicial a las respectivas actas de reparto de las tutelas y al libelo de las mismas, la cuales indican claramente que existe una similitud entre ambas.

Con base a lo anterior, es del caso traer a colación lo dispuesto en el Decreto 1834 de 2015 determinó las reglas de reparto de acciones de tutelas masivas que procuran el amparo de los mismos derechos fundamentales presuntamente amenazados o quebrantados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, así:

Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales,

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** <u>lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

WhatsApp: 300 690 3996 **Twitter: @002Juzgado**

Sitio Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla









Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: LAURA VANESSA ASIS POLO

C.C. N° 1.001.879.369

ACDO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RAD: 08001-31-05-002-2020-00159-00

Septiembre 25 de 2020

Página 2 de 26

presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia. Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

De la norma anterior, se advierte que el reparto de acciones de tutela masivas debe surtirse tras la configuración de unos supuestos taxativos, es decir: (i) que exista identidad entre los derechos presuntamente amenazados o vulnerados; (ii) que exista ident<mark>id</mark>ad de acción u omisión de la autoridad pública o el particul<mark>ar,</mark> y (iii) que sea la autoridad accionada quien solicite el referido trámite de acumulación, sin perjuicio de que el acc<mark>io</mark>nante <mark>o el juez, previa</mark>mente, puedan poner en conocimiento dicha situación.

Una vez efectuada la confrontación entre el expediente de la referencia y el radicado 08001-31-05-008-2020-00158-00, el despacho obs<mark>erv</mark>a qu<mark>e tienen idénticos s</mark>upuestos fácticos y pretensiones<mark>, to</mark>da ve<mark>z que ambos se rela</mark>ciona<mark>n c</mark>on la presunta vulneración de derechos por parte de la registraduría Nacional Estado Ci<mark>vil en torno a</mark> su problemática identificación.

En consecuencia, habida cuenta que se cumplen los supuestos consagrados en el Decreto 1834 de 2015 para que proceda el reparto de acciones de tutela masiva, se decretará acumulación del proceso con Radicado 08001-31-05-008-2020-00158-00 a la presente acción de tutela y en consecuencia deberán incorporarse todas las piezas procesales que lo conforman, al expediente digital que conforma el presente y por economía procesal, prosígase con la etapa correspondiente dentro del mismo. (0)

Una vez agotado el anterior punto, este despacho proferirá el fallo que en derecho corresponde, dentro de la presente acción de tutela Acumulada con la de radicado 08001-31-05-008-2020-00158-00.

La ciudadana LAURA VANESSA ASIS POLO, actuando en nombre propio, presentó ACCIÓN DE TUTELA contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - Correo: lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996 Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla









Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: LAURA VANESSA ASIS POLO

C.C. N° 1.001.879.369

ACDO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RAD: 08001-31-05-002-2020-00159-00

Septiembre 25 de 2020

Página 3 de 26

ESTADO CIVIL, por la presunta violación a sus derechos fundamentales a la PERSONALIDAD JURÍDICA, SEGURIDAD SOCIAL y SALUD; Posterior a ello, este despacho en el auto admisorio procedió a vincular a la presente Acción al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

Dentro del trámite que tuvo la tutela con radicación 08001-31-05-008-2020-00158-00, el Juzgado 8° Laboral, la admitió mediante proveí<mark>do d</mark>e fecha 02 de <mark>septiembre de</mark> 2020, en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIV<mark>o p</mark>ara <mark>la prosperidad social y banco agrario, por</mark> la presunta vulneración de los derechos fundamentales al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica, a la Seguridad Social y a <mark>la</mark> Salu<mark>d, y</mark> en el mismo, vinc<mark>ul</mark>ó al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, a fin de que certifique la existencia <mark>d</mark>e un p<mark>ro</mark>ce<mark>s</mark>o de Impugna<mark>c</mark>ión e Investigación de Paternidad, radicado bajo el número 08758-31-84-001-2018-00627-00 pr<mark>om</mark>ovido por los padres de la accionante.

DERECHOS VIOLADOS:

DERECHO a la PERSONALIDAD JURÍDICA, SEGURIDAD SOCIAL y SALUD.

PETICIÓN:

Tutelar los derechos fundamentales invocados y en consecuencia:

- Se ordene a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a I. expedir mi cédula con los mismos datos referidos en la Tarjeta de Identidad No. 1.001.879.369, o en su defecto, una Certificación de que dicha cédula se encuentra en trámite con el número de identificación No. 1.001.879.369, con todas las propiedades en que me pueda identificar plenamente y sin ninguna restricción, de manera provisional mientras se dicte sentencia en el proceso cursado en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia De Soledad Bajo Radicado 08758-31-84-002-2018-00627-00. 2°.
- Se ordene al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA II. PROSPERIDAD SOCIAL a mantener vigente en el sistema los valores consignados y futuros por consignar a favor de

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - Correo: lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996 Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla









Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: LAURA VANESSA ASIS POLO

C.C. N° 1.001.879.369

ACDO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RAD: 08001-31-05-002-2020-00159-00

Septiembre 25 de 2020

Página 4 de 26

LAURA VANESSA ASIS POLO con el número de identificación No. 1.001.879.369 3°.

III. Se Ordene la autorización al BANCO AGRARIO para la entrega de valores que se encuentren y los que en el futuro se consignen a favor de la suscrita, LAURA VANESSA ASIS POLO por concepto del programa JOVENES EN ACCION DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y para tal cometido que se pueda identificar con el Comprobante de documento en trámite con número identificación No. 1.001.879.369.

HECHOS.

Relaciona la accionante las siguientes narraciones de hecho:

- 1 ibertad y Orden Mis padres biológicos HERIBERTO ENRIQUE ASIS GRANADOS y la señora ELSA MARINA POLO DE AVILA mediante unión libre procrearon tres hijas, siendo la suscrita la segunda de ellas, nacida en Soledad el Soledad el 06 de Octubre de 2001, tal como lo demuestra el Certificado de Nacido Vivo No. A3434846.
- Fui registrada en la Notaria Única de Soledad por mi II. propio padre, señor HERIBERTO ENRIQUE ASIS GRANADOS el 16 de Octubre de 2001 bajo indicativo Serial No. 33857582, bajo el nombre de LAURA VANESSA ASIS POLO.
- El Certificado de Nacido Vivo No. No. A3434846 reposa en Registro civil de nacimiento de indicativo Serial No. 33857582., y con el mismo nombre fui bautizada en la Iglesia Santa Marta del barrio Simón Bolívar.
 - En fecha 05 de enero de 2009 me fue expedida la Tarjeta IV. de Identidad No. 1.001.879.369; Posteriormente, padres HERIBERTO ENRIQUE ASIS GRANADOS y ELSA MARINA POLO DE AVILA dispusieron oficiar su relación conyugal mediante matrimonio religioso celebrado en la Parroquia Pancracio de Soledad el día 28 de Septiembre de 2013.
 - Conforme al nombre asignado (LAURA VANESSA ASIS POLO), en ٧. todo el desarrollo de mi vida he utilizado dicho nombre, número de identificación y registro civil de nacimiento descrito en el hecho Segundo para sus estudios, atención en salud, eventos sociales, acciones de derecho y demás actos de toda indole.
- Como caso particular informo que en el JUZGADO PRIMERO VI. PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD (antes Juzgado promiscuo de familia) cursa demanda de Alimentos de menores bajo

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - Correo: lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996 Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla









Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: LAURA VANESSA ASIS POLO

C.C. N° 1.001.879.369

ACDO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RAD: 08001-31-05-002-2020-00159-00

Septiembre 25 de 2020

Página **5** de **26**

radicado 2006-00378 instaurado por ELSA MARINA POLO DE AVILA en contra del señor HERIBERTO ENRIQUE ASIS GRANADOS en beneficio de las menores PAOLA ANDREA, LAURA VANESSA Y NATALIA CAMILA ASIS POLO.

- VII. Desde que comenzaron su relación conyugal mis padres y sus hijas nunca se han separado; Todos estos actos indican de manera clara y contundente que la suscrita siempre se ha identificado conforme a como fue registrada por mis padres biológicos.
- VIII. En el mes de febrero de 2018 mi señora madre ELSA MARINA POLO DE AVILA y la suscrita, hasta ese momento menor, nos acercamos a la Registraduría zona Centro de Barranquilla para Tramitar la Actualización de mi tarjeta de identidad y al momento de ingresar mis datos el funcionario que nos atiende nos informa que mi trámite se encuentra suspendido por doble registro; al indagar por la irregularidad aducida nos ponen en conocimiento que la suscrita a pesar de ser legalmente registrada, 16 de Octubre de 2001, fui posteriormente registrada de manera arbitraria e ilegal el 27 de diciembre de 2012 bajo el Indicativo serial No. 52337848 (NUIP 1.045.726.723) con el nombre de LAURA VANESSA POLO POLO.
 - IX. Este registro ilegal fue presuntamente efectuado por el señor EDILBERTO POLO DE LA HOZ, primo de mi madre, señora ELSA POLO DE AVILA, sin conocimiento y a espaldas de la suscrita y de mis padres; Al revisar la fecha de Registro mis padres caen en cuenta que se dio en un momento en que la suscrita y mis hermanas pasamos unos días de navidad (26 al 29 de diciembre de 2012) en la casa de nuestra tía materna.
 - X. Conforme a las preguntas hechas por mis padres a sus hijas concluimos que el primo de mi madre aprovechó la confianza familiar que las niñas le teníamos y con el engaño de que nos llevaba al centro de paseo y compras nos llevó a la Registraduría del centro y nos tomó las huellas para registrarnos, no se sabe para qué fin.
 - XI. A los pocos meses el señor EDILBERTO POLO DE LA HOZ viaja presuntamente para Venezuela en busca de trabajo sin que hasta el momento se tengan noticias de él o de su ubicación. Hasta la presente mis padres desconocen los verdaderos motivos o planes de dicho señor para registrarnos si no éramos sus hijas.
 - XII. En vista de lo anterior mis padres tuvieron que acudir a un abogado para que presentara Demanda de IMPUGNACION E

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso $4^{\rm o}$

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - Correo: lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996 Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla







Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: LAURA VANESSA ASIS POLO

C.C. N° 1.001.879.369

ACDO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RAD: 08001-31-05-002-2020-00159-00

Septiembre 25 de 2020

Página 6 de 26

INVESTIGACION DE PATERNIDAD para lograr la anulación del registro falso y puedan expedirme mi documento de identidad con mis datos como originalmente me fueron reseñados, tanto en mi registro civil como en mi tarjeta de identidad y demás documentos que he gestionado a través de toda mi vida; De dicha demanda tiene conocimiento el Juzgado Primero Promiscuo de Familia De Soledad Bajo Radicado 08758-31-84-002-2018-00627-00 y cuyo estado actual del proceso se encuentra en etapa de pruebas con (con nombramiento de curador para el señor EDILBERTO POLO DE LA HOZ, pendiente por notificarse y responder la demanda).

- XIII. La suscrita cumplió los dieciocho años el 06 de Octubre de 2019, llegando a la mayoría de edad, por lo que el 12 de noviembre del 2019 procedí a tramitar mi cédula de ciudadanía en la Registraduría Auxiliar No. 2 La Ciudadela 20 de Julio de Barranquilla, recibiendo el respectivo comprobante de estar en trámite.
 - XIV. Pasados los meses y ya entrada la situación de pandemia global por el COVID19 entré a la página de la Registraduría para verificar el estado del trámite de mi cedula, encontrando la información: "Su solicitud de documento Número 1001879369 no pude ser procesado por, por favor, diríjase a la Registraduría donde realizó su trámite".
 - XV. Esta situación de doble registro me comenzó a afectar civilmente ya que ahora mayor la suscrita tiene varias actividades que necesitan gestionarse y donde tengo que identificarme, aportar cédula y demás actos que me identifiquen como persona civil con derechos y obligaciones.
 - EN ACCION", el cual no he podido hacer efectivo por no tener como identificarme y los cuales se fueron acumulando y se encuentran ad-portas de ser anulados por no cobro.

 b) Estoy inscrita y estudiando Arquitectura en la Universidad del Atlántico, lo cual pude hacer siendo menor de edad con mi tarjeta de identidad, pero ya me están requiriendo la cédula de ciudadanía para los demás actos académicos, so pena de desvincularme del alma mater. c) Me encuentro cursando estudios de Música en la Escuela Distrital de Arte de la Institución Educativa Marco Fidel Suarez, en la cual tenía plazo hasta el 10 de agosto de

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - Correo: lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996 Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla







Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: LAURA VANESSA ASIS POLO

C.C. N° 1.001.879.369

ACDO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RAD: 08001-31-05-002-2020-00159-00

Septiembre 25 de 2020

Página 7 de 26

2020 para presentar documentos. Al vencerse el término estoy luchando con la institución para darme estos días para solucionar mi situación. d) No puedo entrar a ningún establecimiento para identificarme como mayor de edad sin

presentar la cédula respectiva.

XVII.

He intentado cobrar el subsidio de Jóvenes en Acción en el Banco Agrario, por medio del Comprobante de documento en trámite generado por la Registraduría, pero en dicha entidad me niegan el pago alegando que debo presentar la cédula, no importando que esté en trámite, aunado a lo anterior, mediante comunicado con Radicado N $^{\circ}$ S-2020-4104 - 159859 (E-2020-0007-124596 T.I N° 1001879369) de fecha 20 de agosto de 2020, la coordinadora de GIT JOVENES EN ACCION DE PROSPERIDAD SOCIAL me informa: "Verificando sus datos en el Sistema de Información de Jóvenes en Acción -SIJA- se evidenció que usted ya tiene la mayoría de edad, por lo tanto, se le sugiere cargar su cédula de ciudadanía en formato PDF, completamente legible y que el peso del archivo no supere los 512 Kb, a través del link del Portal de Información del Joven en $\verb|http://jovenesenaccion.dps.gov.co/JeA/App/Autenticacion/Ingre|$ so.aspx ingresando con su usuario lauraasis06@gmail.com Si no recuerda la contraseña puede recuperarla en la opción "has olvidado tu contraseña". También puede realizar dicho trámite enviando el soporte con las mismas características al correo servicioalciudadano@prosperidadsocial.gov.co. Por otro lado, JeA generó a su nombre en la entrega que se llevó a cabo entre el 21 de mayo y el 16 de junio del 2020 el incentivo por matrícula del segundo periodo académico de 2019 y la Trasferencia NO Condicionada por la situación de pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud -OMS- por un valor de trescientos cincuenta y seis mil pesos moneda corriente (\$356.000 mcte), cuya entrega se llevó a cabo por modalidad de giro a través del Banco Agrario y sus puntos aliados, los cuales no fueron reclamados. Ahora bien, en la entrega que se llevó a cabo entre el 30 de junio y el 29 de julio del año en curso de Transferencias Monetarias Condicionadas - TMC-, el Programa autorizó la reliquidación por los incentivos no reclamados ya enunciados anteriormente, liquidación correspondiente a permanencia y excelencia del segundo periodo académico de 2019 y también la entrega de la Transferencia NO Condicionada por la situación de pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud -OMS-por un valor de trescientos cincuenta y seis mil pesos moneda corriente (\$356.000 mcte), cuya entrega se llevó a cabo por modalidad de giro a través del Banco Agrario y sus puntos aliados".

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - Correo: lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996 Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla







Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: LAURA VANESSA ASIS POLO

C.C. N° 1.001.879.369

ACDO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RAD: 08001-31-05-002-2020-00159-00

Septiembre 25 de 2020

Página 8 de 26

XVIII. La Registraduría Nacional del Estado Civil me mantiene suspendida la entrega de mi cédula hasta tanto no se cancele el registro irregular y con esta situación se me está vulnerando mi derecho al reconocimiento de mi Personalidad Jurídica consagrado en el Art. 14 de la Constitución Nacional, ya que todos mis derechos civiles se encuentran maniatados al no poder identificarse legalmente y con el peligro de que los actos narrados en los hechos anteriores me perjudiquen.

XIX. De igual manera se me vulneran mis derechos a la Seguridad Social (Art. 48) y a la Salud (Art. 49) al no poder recibir mis servicios en salud ante las instituciones respectivas en una eventual emergencia, sobre todo en estos tiempos de pandemia, con riesgos de contagio; La suscrita actualmente cuenta con el subsidio del programa Jóvenes En Acción para poder suplir mis necesidades básicas, que con la pandemia es de todos conocido la Crisis generada en la mayoría de los hogares colombianos y mi situación económica no es la excepción a no encontrarme trabajando.

ACTUACIONES DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS TANTO EN LA PRESNETE ACCIÓN COMO EN LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADO 08001-31-05-008-2020-00158-00:

La Registraduría Nacional del Estado Civil contestó a I. través de LUIS FRANCISCO GAITÁN PUENTES, en calidad de Jefe Oficina Jurídica, indicando que con el fin de ofrecer información acerca de la identificación de LAURA VANESSA ASIS POLO, lo primero que debemos manifestar es que la Dirección Nacional de Registro Civil, una vez consultadas sus bases de datos, determinó que, revisado el Sistema de Información de Registro Civil, se encontró los registros civiles de nacimiento identificados con los seriales 33857582 y 52337848, difieren en la filiación paterna de la inscrita. Bajo este escenario, la cancelación de uno de los dos registros civiles no podrá prosperar, ya que existe discrepancia entre ambos registros la filiación, hechos que no le permiten a esta oficina jurídica determinar que se trate del mismo individuo, inscrito dos veces en el registro civil de nacimiento, tal y como lo exige la normatividad registral para el caso. En consecuencia, a fin de lograr la cancelación de alguno de los dos registros, se requerirá de decisión judicial que así lo ordene, pues concierne a aspectos que solo pueden

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - Correo: lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996 Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla







Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: LAURA VANESSA ASIS POLO

c.c. N° 1.001.879.369

ACDO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RAD: 08001-31-05-002-2020-00159-00

Septiembre 25 de 2020

Página 9 de 26

ser discutidos y decididos en un proceso judicial. Se recuerda que la Registraduría Nacional del Estado Civil, una autoridad de carácter administrativo, facultades jurisdiccionales por lo tanto no le es dable alterar el estado civil. A este respecto, conviene precisar que el Código General del Proceso otorga a los Jueces Civiles Municipales y de Familia, competencias respecto de la corrección, sustitución, adición o alteración del estado civil de las personas. Finalmente, le informo que la Dirección Nacional de Registro Civil estará presta a dar cumplimiento a las decisiones judiciales que, en el marco de los procesos antedichos, resuelvan situaciones que afecten al registro que nos ocupa; Ahora bien, en cuanto a la expedición de la cédula de ciudadanía, la accionante realizó el trámite para expedición de su cédula de ciudadanía de primera vez el día 12 de noviembre en la Registraduría Auxiliar Ciudadela 20 de Julio de Barranquilla- Atlántico, fecha en la que le fue adjudicado el cupo numérico 1.001.879.369 y le fue contraseña, documento válido identificarse. Que antes de la expedición de la cédula de primera vez, a la misma ciudadana le fue expedida tarjeta de identidad con NUIP 1.045.726.723, con base en el registro civil de nacimiento serial 33857582 a nombre de LAURA VANESSA POLO POLO, es decir que la ciudadana cuenta con dos números de identificación válidos, razón por la cual el sistema de modernización y los diferentes aplicativos con que cuenta la Registraduría del Siglo XXI, frenó la producción de la cédula de ciudadanía que LAURA VANESSA ASIS POLO. Que para atender la petición de la ciudadana y con base en los documentos que anexa en la acción tutela y el proceso de jurisdicción voluntaria que adelanta ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, Bajo Radicado 08758-31-84-002-2018-00627-00, se solicitó a las Coordinaciones de Producción y Envíos y Archivos de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el rechazo interno de la trazabilidad de la tarjeta de identidad No. 1.045.726.723, para que de esta manera LAURA VANESSA ASIS POLO, quede con el NUIP 1.001.879.369, como único número de identificación y una vez se actualice la base de datos en cuanto a identificación de la tutelante solicitará el se relanzamiento del material de cedulación y se podrá continuar con el proceso de producción de la cédula de

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - Correo: lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996 Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla







Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: LAURA VANESSA ASIS POLO

C.C. N° 1.001.879.369

ACDO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RAD: 08001-31-05-002-2020-00159-00

Septiembre 25 de 2020

Página **10** de **26**

ciudadanía que LAURA VANESSA ASIS POLO, está solicitando. Por último, mediante conversación telefónica y correo electrónico del 07 de septiembre de 2020, se puso en conocimiento a LAURA VANESSA ASIS POLO de la información antes mencionada a la dirección electrónica lauraasis06@gmail.com.

II. El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad -Atlántico, rindió el informe requerido a través de la Dra. SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ, en calidad de Juez de ese despacho, indicando que en efecto, a este Juzgado por reparto correspondió el proceso de Anulación de Registro Civil de Nacimiento, radicación 08758-31-84-001-2018-0627-00 promovido por la señora ELSA MARINA POLO DE AVILA, en contra de LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. Mediante proveído de fecha 07 de noviembre de 2018 se profirió auto inadmisorio, a fin de que la actora aclarara su demanda y en el evento que lo pretendido fuera Impugnación o Investigación de Paternidad, adecuara el contenido, forma y pretensiones de su libelo demandatorio. Decisión que fuera notificada por estado del 09 de noviembre de 2018, subsanando la demanda en el término legal y adecuándola a un proceso de Impugnación e Investigación de Paternidad promovido por la señora ELSA MARINA POLO DE AVILSA en favor de los intereses de su hija LAURA VANESSA ASIS POLO, en contra de HERIBERTO ENRIQUE ASIS GRANADO Y EDILBERTO POLO DE LA HOZ. El día 04 de diciembre de 2018 se profiere auto admisorio, ordenado el emplazamiento del señor EDILBERTO POLO DE LA HOZ, decisión que fue notificada por estado del 05 de diciembre de 2018. El demandado HERIBERTO ENRIQUE ASIS GRANADO se notifica personalmente el día 11 de diciembre de 2018, recibiendo el traslado respectivo quién mediante escrito presentado dentro del término legal se allana a todo los hechos y pretensiones de la demanda. Surtido el emplazamiento al señor EDILBERTO POLO DE LA HOZ, solo hasta el día 26 de Noviembre de 2019, este despacho mediante auto del 04 de marzo de 2020, notificado por estado del 03 de julio de 2020 le nombra como Curador Ad- Litem para que lo represente al Dr. SAMIR ARTURO RODRIGUEZ GUERRERO, en representación del señor EDILBERTO POLO DE LA HOZ. Examinado el expediente se tiene que, a la fecha del 04 de septiembre de 2020, el Curador Ad-Litem al Dr. SAMIR ARTURO RODRIGUEZ GUERRERO, nombrado por este despacho no ha ejercido como defensor de oficio del señor EDILBERTO

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - Correo: lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996 Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla









Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: LAURA VANESSA ASIS POLO

c.c. N° 1.001.879.369

ACDO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RAD: 08001-31-05-002-2020-00159-00

Septiembre 25 de 2020

Página **11** de **26**

POLO DE LA HOZ. Ahora bien, como la inconformidad del accionante radica en su doble registro el cual le comenzó a afectar civilmente ya que ahora es mayor de edad y la señora LAURA VANESSA ASIS POLO tiene varias actividades que necesitan gestionarse y donde tiene que identificarse y aportar cédula y demás actos que la identifiquen como persona civil con derechos y obligaciones debe advertirse que tal vulneración no sería de resorte de este juzgado. Encontrándose esta judicatura a la espera de que las partes de este proceso contesten la demanda, y ejerzan su derecho de defensa consideraciones para efectuar la orden de la práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN a los posibles padres de la joven de LAURA VANESSA ASIS POLO. De todo lo anterior deviene claramente que a la joven LAURA VANESSA ASIS POLO, quien hoy figura como accionante en tutela no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que el Despacho ha procedido con total apego a las normas procesales vigentes en cuanto a procesos de Impugnación e Investigación de Paternidad.

III. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - PROSPERIDAD SOCIAL contestó la presente acción, a través de ALEJANDRA PAOLA TACUMA, en su doble calidad de Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos Profesional Especializado Código 2028, Grado 16 de la Asesora Jurídica PROSPERIDAD Oficina de SOCIAL, manifestando que su entidad no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, como quiera que esta entidad le brindo respuesta, por escrito resolviendo de fondo y con claridad, la petición elevada bajo el código de registro E-2020-0007-124596. Se observa que esta respuesta es la misma que la accionante anexa a su escrito de tutela, sin embargo el citado oficio se anexa nuevamente como prueba con el presente escrito, teniendo en cuenta que la copia existente en el proceso está algo ilegible; además, el oficio fue remitido al correo electrónico del que fue enviado, con lo cual se demuestra que se dio respuesta clara y de fondo a la petición elevada y no se ha incurrido en la violación a los derechos fundamentales endilgados; por otro lado, tal y como se le explicó en el oficio S-2020-4104-159859, el Sistema de Información de Jóvenes en Acción -SIJAevidencia que la accionante tiene la mayoría de edad, por

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - Correo: lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996 Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla







Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: LAURA VANESSA ASIS POLO

c.c. N° 1.001.879.369

ACDO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RAD: 08001-31-05-002-2020-00159-00

Septiembre 25 de 2020

Página 12 de 26

lo tanto, corresponde actualizar su registro con su cédula de ciudadanía conforme lo estipula el manual operativo del programa; a renglón seguido se le explicó la manera de hacerlo. Así mismo, le indican que desde el programa JeA, se generó a su nombre en la entrega que se llevó a cabo entre el 21 de mayo y el 16 de junio del 2020, el incentivo por matrícula del segundo periodo académico de 2019 y la Trasferencia NO Condicionada por la situación de pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud -OMS- por un valor de trescientos cincuenta y seis mil pesos moneda corriente (\$356.000 mcte), cuya entrega se llevó a cabo por modalidad de giro a través del Banco Agrario y sus puntos aliados, los cuales no fueron reclamados. En la entrega que se llevó a cabo entre el 30 de junio y el 29 de julio del año en curso de Condicionadas -TMC-, Transferencias Monetarias Programa autorizó la reliquidación por los incentivos no reclamados ya enunciados anteriormente, liquidación correspondiente a permanencia y excelencia del segundo periodo académico de 2019 y también la entrega de la Transferencia NO Condicionada por la situación de pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud -OMSpor un valor de trescientos cincuenta y seis mil pesos moneda corriente (\$356.000 mcte), cuya entrega se llevó a cabo por modalidad de giro a través del Banco Agrario y sus puntos aliados. Que en caso de no haber realizado el cobro en las fechas establecidas, debería estar atenta a una próxima jornada de entrega de incentivos para verificar que el Programa realice la reprogramación respectiva. Por último, se le indica que para próximas TMC, debe realizar el proceso de bancarización con el producto Movicuenta del Banco Agrario de Colombia. De manera que siendo la beneficiaria mayor de edad le corresponde actualizar su registro con la cédula de Ciudadanía, por ello la respuesta que se le ofreció no puede ser ajena a esta obligación. Por otra parte, frente a que el Banco no le admite para el cobro de los incentivos ya liquidados la contraseña o el certificado de cédula en trámite, ello obedece a políticas de seguridad propias de la entidad bancaria en las que Prosperidad Social no tiene injerencia. Se recuerda que las entidades financieras están legalmente obligadas a adoptar medidas de seguridad para evitar que el dinero caiga en manos fraudulentas. Finalmente, en cuanto a la situación que la accionante

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - Correo: lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996 Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla







Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: LAURA VANESSA ASIS POLO

c.c. N° 1.001.879.369

ACDO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RAD: 08001-31-05-002-2020-00159-00

Septiembre 25 de 2020

Página **13** de **26**

relata referida al doble registro y las particulares situaciones familiares que lo originaron, Prosperidad Social carece absolutamente de competencia para emitir pronunciamiento o solución alguna al respecto, al estar por fuera del marco legal de sus funciones.

IV. Por su parte, el Banco Agrario, contestó la acción de tutela, a través de LILIA ESTHER CASTILLO ASTRALAGA en su calidad de Representante Legal para asuntos Judiciales, manifestando que frente a la situación fáctica y pretensiones planteadas por la accionante, es importante señalar que la Gerencia de Servicio al Cliente del Banco Agrario de Colombia, mediante correo interno, nos informó que consultado el sistema con la T.I. 1001879369 registran dos giros del programa Jóvenes en Acción en estado Devuelto. No hay giros pendientes, pagados ni cuenta de ahorros en donde le hayan consignado algún valor adicional; respecto al pago, cabe aclarar que no se permite el pago con certificado de documento en trámite en ningún evento, ya que este no es un documento de identificación sino una constancia del trámite.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está prevista en el Art. 86 de la C.N. como un mecanismo procesal completamente específico y directo que tiene por objeto la protección completa e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos son violados o se presenta amenaza de violación.

Dicha acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No se trata de una vía de la defensa de la constitución en abstracto o con fines generales en su conjunto o contra un acto de violación general o abstracto para lo cual la Ley y la Corte establecen otras vías, ni versen sobre derechos subjetivos controvertibles judicialmente por las vías ordinarias o especializadas, ni sobre igualdad de actos administrativos, de contenido individual, subjetivo y concreto atacable por la jurisdicción contenciosa administrativa.

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - Correo: lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996 Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla







Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: LAURA VANESSA ASIS POLO

C.C. N° 1.001.879.369

ACDO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RAD: 08001-31-05-002-2020-00159-00

Septiembre 25 de 2020

Página 14 de 26

También procederá contra los particulares encargados de la prestación de servicios públicos cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o individual respecto de quién el solicitante se encuentre en estado de indefensión o subordinación, en los casos previstos en el Art. 42 del Decreto 2591 de 1991.

DERECHOS FUNDAMENTALES **VULNERADOS**

la PERSONALIDAD JURÍDICA, DERECHO a SEGURIDAD SOCIAL SALUD.

Los derechos fundamentales invocados, gozan de fundamento constitucional según los artículos 14, 48 y 49 de la C.P.

ARTÍCULO 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo

ARTÍCULO 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestacion de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un protección instrumento judicial de de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean amenazados acción u omisión de una autoridad pública la excepcionalmente de un particular. Se tramita mediante un procedimiento preferente y sumario y se caracteriza por ser

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - Correo: lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996 Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla











Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: LAURA VANESSA ASIS POLO

C.C. N° 1.001.879.369

ACDO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RAD: 08001-31-05-002-2020-00159-00

Septiembre 25 de 2020

Página **15** de **26**

subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando (i) no exista un mecanismo de defensa judicial o (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado, o (iii) se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En el presente caso podría argumentarse que, la actora debe acudir a la jur<mark>isdicc</mark>ión ordinaria para que se le anule el segundo regist<mark>ro civil de nacimient</mark>o. No obstante, esta judicatura advierte que, en efecto, la accionante ya acudió ante la vía judicial ordinaria, tal como se lo certificó el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, dentro del proceso que cursa en ese Juzgado con radicación 2018-00627-00, el cual fue presentado como Anulación de Registro Civil pero que después de haber sido inadmitida y eventualmente subsanada, se tramita como un proceso de Impugnación e Investigación de Paternidad, el cua<mark>l, conforme a la situa</mark>ción fáctica de la accionante, es el más apropiado para dirimir la litis que la agobia, y n<mark>o o</mark>bstan<mark>te que</mark> está en c<mark>urso, e</mark>ste no ha culminado por cuestio<mark>nes</mark> prop<mark>ias del proceso, en</mark>contrándose este en trámite de no<mark>tif</mark>icación y emplazamiento de la parte demandada, sin embargo, e<mark>llo</mark> no i<mark>ndica que los de</mark>rechos fundamentales de la tutelante deban quedar en vilo mientras se resuelve fondo el litigio que cursa en la Jurisdicción Ordinaria.

Por tanto, se advierte que los medios de protección de carácter civil para proteger los derechos fundamentales de la accionante se mostraron abiertamente carentes de idoneidad, pues ha tomado más tiempo de lo que se requiere, en cuanto a la urgencia de sus problemas, pues la demandante requiere una solución definitiva o por lo menos transitoria hasta tanto se dicte sentencia en el referido proceso, a los problemas derivados de la duplicidad de registros civiles que le impide acceder a la cédula de ciudadanía.

Así mismo, sobre el asunto que ocupa la atención de este despacho, la jurisprudencia constitucional ha entendido que la acción de tutela procede para proteger el derecho fundamental a la personalidad jurídica en los eventos en que una persona no puede acceder a tener la cédula de ciudadanía, pues de esta situación se pueden generar graves consecuencias como la imposibilidad de conseguir un empleo, de estudiar, de ejercer

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - Correo: lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996 Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla







Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: LAURA VANESSA ASIS POLO

C.C. N° 1.001.879.369

ACDO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RAD: 08001-31-05-002-2020-00159-00

Septiembre 25 de 2020

Página **16** de **26**

los derechos políticos, etc. Por lo tanto, la Corte ha considerado que estos casos ameritan una respuesta institucional urgente e impostergable, por lo que la acción de tutela resulta procedente.

Aunado a lo anterior, el perjuicio es más que inminente (es actual), porque al decir del peticionario hoy por hoy es portador de un documento de identidad que no refleja de forma acertada algunos de los atributos de su personalidad. Ese perjuicio tiene la virtualidad de ser grave, porque si se prolonga puede afectar no sólo su derecho a la personalidad jurídica, sino dificultarle en general su identificación, con lo cual se puede entorpecer de forma relevante el libre desarrollo de su personalidad, su relación con el Estado y con los demás particulares. En esa medida, el caso amerita una respuesta institucional urgente e impostergable. Por tanto, esta agencia judicial asumirá la definición del problema jurídico que a continuación se plantea.

De acuerdo con la Constitución, toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica (art. 14). Ese mismo derecho es reconocido por el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Según jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica es el derecho a que le sean reconocidos a una persona todos los atributos de su personalidad, incluidos desde luego el nombre y el estado civil.

En un contexto de esa naturaleza, la cédula de ciudadanía adquiere importancia singular. Primero porque, como lo ha reconocido la Corte Constitucional en sentencia C-511 de 1999, "sólo con la cédula se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad". Segundo, porque justamente debido a la aptitud legal con la cual cuenta la cédula para acreditar eficazmente la personalidad de su titular, es el documento que mejor garantiza, en el ámbito nacional, el reconocimiento de los atributos de la personalidad en ella consignados, por parte de las demás personas, y de las instituciones civiles y oficiales con las cuales se relacione directa o indirectamente la persona.

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - Correo: lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996 Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla







Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: LAURA VANESSA ASIS POLO

C.C. N° 1.001.879.369

ACDO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RAD: 08001-31-05-002-2020-00159-00

Septiembre 25 de 2020

Página **17** de **26**

Posteriormente, en sentencia T-532 de 2001, la Corte afirmó que la cédula de ciudadanía también se encuentra vinculada al principio democrático de derecho y, por esa vía, a la legitimidad del Estado contemporáneo, toda vez que, al constituirse en un requisito para el ejercicio de los derechos políticos, se vincula directamente con la realización de la democracia, y por ende con la legitimidad del ejercicio del poder. Por lo tanto, se precisó que "la cedulación constituya un servicio público que debe prestarse con especial interés pues no se trata sólo de la expedición de un documento público cualquiera sino de la concreción, para el ciudadano, de sus posibilidades de acceso a los derechos civiles y políticos reconocidos por el ordenamiento".

Por su parte, en cuanto al registro civil de nacimiento, en relación con sus funciones y características, la Corte Constitucional estableció lo siguiente en sentencia T-963 de 2001:

"La inscr<mark>ipci</mark>ón en e<mark>l regist</mark>ro civi<mark>l,</mark> es un procedimiento que sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte.

La doctrina ha señalado, que el estado civil es un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad.

Igualmente, el decreto 1260 de 1970 artículo 1, señala que el estado civil de una persona es su situación juridica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible. Por tanto, cada acto o hecho debe ser inscrito en el correspondiente registro".

Por todo lo anterior, se ha indicado que la cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento están estrechamente vinculados con la garantía del derecho a la personalidad jurídica. En efecto, el artículo 14 de la Constitución Política establece el derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, por lo que ha dicho la Corte que este derecho, además de permitir a la persona natural ser titular de derechos y ser sujeto de obligaciones, comprende ciertos atributos que constituyen su esencia e individualización, tales como, el ejercicio de derechos civiles y políticos, la acreditación de la ciudadanía, la determinación de la identidad personal, el nombre, el domicilio, la nacionalidad, el estado civil, entre otros. Al respecto, en sentencia T-308 de 2012, el Alto Tribunal Constitucional explicó los elementos que derivan del reconocimiento del derecho a la personalidad jurídica:

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - Correo: lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996 Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla







Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: LAURA VANESSA ASIS POLO

C.C. N° 1.001.879.369

ACDO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RAD: 08001-31-05-002-2020-00159-00

Septiembre 25 de 2020

Página 18 de 26

"En relación al nombre, este comprende el nombre, los apellidos, y en su caso el seudónimo, y sirve para identificar e individualizar a cada persona en relación con los demás y con el Estado.

Respecto a la nacionalidad este tribunal ha señalado que es el vínculo que une a una persona con un Estado y que permite "participar en la conformación y control de los poderes públicos y genera derechos y deberes correlativos. De ese modo, el elemento humano del Estado son sus nacionales"

En cuanto a la capacidad para contraer obligaciones y adquirir derechos, sentencia C-983 de 2002, la Corte dijo que conforme con el artículo 1502 del Código sentencia C-983 de 2002, la Corte dijo que conforme con el articulo 1502 del Codigo Civil esta puede ser de goce o de ejercicio, en razón a la primera expuso que consistía "en la aptitud general que tiene toda persona natural o jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y es, sin duda alguna, el atributo esencial de la personalidad jurídica". Y la segunda, esto es, la de ejercicio o legal "consiste en la habilidad que la ley le reconoce a aquélla para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra. Implica, entonces, el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello requiera acudir a otro".

Por último, en lo referente al estado civil de las personas, este Tribunal en sentencia T-861 de 2003 lo describió como "la expresión de una determinada situación o calidad como la nacionalidad, el sexo, la edad, estado mental, si son hijos legítimos, extramatrimoniales o adoptivos, casados o solteros, etc. También se relaciona con el reconocimiento de derechos subjetivos tanto públicos como privados, situándose dentro de los primeros los propios de quien es reconocido por la Constitución y la ley como ciudadano, esto es, el derecho político al voto, el ejercicio del derecho de protección jurídica y las correlativas obligaciones concretas para las personas como la de pagar impuestos, cumplir el servicio militar obligatorio etc".

Así entonce<mark>s,</mark> se <mark>evidencia la importan</mark>cia que en nuestro ordenamiento <mark>ju</mark>rídic<mark>o tienen la cédula</mark> de c<mark>i</mark>udadanía y el registro civil de nacimiento, ya que mediante estos documentos se identifica <mark>a la</mark>s personas, s<mark>e</mark> permite e<mark>l ej</mark>ercicio de los derechos civiles y políticos y se inscribe todo lo relacionado con el estado civ<mark>il de l</mark>as personas, garantizando de esta manera el derecho a la <mark>personalidad juríd</mark>ica.

Ahora bien, dado que en el presente caso la entidad accionada negó las pretensiones de la accionante de cancelar el segundo registro civil de nacimiento y expedir su cédula de ciudadanía, indicando que para ello debían acudir a la vía judicial, este debe examinar si la actuación de la Registraduría estuvo ajustada a las normas que regulan estas situaciones.

La jurisprudencia constitucional ha señalado, con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, que el derecho fundamental al debido proceso no se limita a las actuaciones judiciales, sino que también se hace extensivo a actuaciones que adelanta la Administración. En ese sentido, se ha definido el debido proceso como "el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - Correo: lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996 Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla









Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: LAURA VANESSA ASIS POLO

C.C. N° 1.001.879.369

ACDO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RAD: 08001-31-05-002-2020-00159-00

Septiembre 25 de 2020

Página 19 de 26

aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción"

Así entonces, puede señalarse que el derecho al debido proceso se desprende del principio de legalidad, e implica, en el caso del derecho al debido proceso administrativo, que la Administración se ciña estrictamente en sus actuaciones a los procedimientos establecidos en la ley para garantizar los derechos de los administrados. En sentencia T-455 de 2005, se estableció que del derecho al debido proceso administrativo lleva aparejado las siguientes garantías:

"i) la necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones injustificadas, ii) de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas, iii) ante la autoridad competente; iv) con pleno respeto de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico; v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; vi) de garantía efectiva de los derechos a ser oídos, a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación administrativa, a impugnar las decisiones que contra ellos se profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".

en <mark>lo qu</mark>e se refi<mark>ere </mark>al debido proceso Ahora bien, administrativo en ac<mark>tuacion</mark>es de la Reg<mark>ist</mark>raduría Nacional del Estado Civil, la Honorable Corte Constitucional se ha referido en múltiples oportunidades sobre el particular. Por ejemplo, en la sentencia T-308 de 2012, la Corte estudió el caso de una persona a quien <mark>la Registradurí</mark>a Nacion<mark>al d</mark>el Estado Civil había cancelado su <mark>cédula de ciudadanía</mark> por haber sido reportada como fallec<mark>ida. Esa Corporac</mark>ión concluyó que la peticionaria no debía soportar la carga de restablecer los atributos de la personalidad jurídica ante las fallas y deficiencias de la administración, quién aduciendo su fallecimiento había cancelado erróneamente su documento de identidad, y precisó:

"Cuando la administración realiza una determinada actividad sin verificarla en debida forma y su ejecución origina la vulneración de los derechos fundamentales, en ella recaen las consecuencias de su acción. Por ello, son los organismos administrativos y sus funcionarios los llamados a solucionar las situaciones irregulares en las que por su culpa hayan colocado a los particulares".

En igual sentido, en sentencia T-678 de 2012, la Corte también constató la violación al debido proceso administrativo en un caso en el que la Registraduría Nacional del Estado Civil no había procedido a cancelar un registro civil de nacimiento expedido irregularmente. La Corte indicó que los administrados no tenían que soportar las actuaciones desordenadas o ineficaces de la Administración que conllevaran a la violación

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - Correo: lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996 Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla







Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: LAURA VANESSA ASIS POLO

C.C. N° 1.001.879.369

ACDO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RAD: 08001-31-05-002-2020-00159-00

Septiembre 25 de 2020

Página **20** de **26**

de derechos fundamentales, y señaló: "como una de las facetas del derecho al debido proceso administrativo consiste en que la actuación administrativa se surta de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas, y teniendo en cuenta la relevancia jurídica que tiene el registro civil, pues en él se definen todos los aspectos del estado civil de las personas, resulta imperioso que las autoridades públicas se ajusten a las form<mark>as establecidas</mark> en la ley para consignar o modificar datos de este documento".

En conclusión, en un Estado Social de Derecho en el que el principio de l<mark>ega</mark>lidad es uno de sus pilares, resulta de gran importancia para los ciudadanos que la Administración respete las reglas que rigen los procedimientos y competencias en el ejercicio de sus func<mark>iones, de tal mane</mark>ra que cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y por esa vía desconocen las garantías reconocidas a los administrados, se transgrede el derecho fundamental al debido proceso administrativo.

La joven LAURA VANESSA ASIS POLO ha intentado infructuosamente, a través de <mark>la</mark> Adm<mark>inistraci</mark>ón <mark>y de </mark>la v<mark>ía</mark> judicial, la cancelación del segundo registro civil de nacimiento que le fue expedido en la ciudad de Barranquilla, para superar así el problema que le impide la expedición de la respectiva cédula de ciudadanía. En efecto, en primer término solicitó a la Registraduría Nacional <mark>del Estado Civi</mark>l la cancelación del mencionado registro civil de nacimiento y la expedición de la cédula de ciudadanía, a lo cual la entidad accionada le informó que debían iniciar un proceso ordinario para que se ordenara judicialmente la cancelación de los aludidos registros. En conclusión, a pesar de haber acudido a las respetivas autoridades judiciales y administrativas, la joven Laura Vanessa no ha podido solucionar el problema de duplicidad de registros civiles de nacimiento por el cual la entidad accionada rechaza la expedición de su cédula de ciudadanía.

Del anterior recuento fáctico es claro entonces que el problema con la identidad de la accionante se generó el 27 de Diciembre de 2012, cuando fue registrada por segunda vez en la Registraduría Zona Centro de Barranquilla por un presunto tío. En ese nuevo registro se consignaron datos diferentes a los que se habían fijado en el primero, expedido en la Notaría

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - Correo: lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996 Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla









Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: LAURA VANESSA ASIS POLO

C.C. N° 1.001.879.369

ACDO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RAD: 08001-31-05-002-2020-00159-00

Septiembre 25 de 2020

Página **21** de **26**

Primera de Soledad - Atlántico. No obstante esta situación, la Registraduría no advirtió esta irregularidad, así como tampoco se percató de que, tal como se desprende de los hechos y pruebas anexas al plenario, el segundo registro civil de nacimiento fue expedido en un municipio distinto a donde tuvo lugar el nacimiento de Laura Vanessa, contrariando lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto Ley 1260 de 1970, "Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las *personas",* el cual <mark>dispo</mark>ne:

"Los nacimient<mark>os oc</mark>urridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que hayan tenido

En efecto, tal como lo prueban la partida de bautismo expedida por la Unid<mark>ad</mark> Pastoral Santa Marta, el certificado de nacido vivo y el c<mark>ert</mark>ificado d<mark>el</mark> Notario Primero de Soledad, el lugar de nacimie<mark>nto</mark> de <mark>la a</mark>ccionant<mark>e</mark> es el m<mark>unic</mark>ipio de Soledad -Atlántico, por lo que e<mark>s allí donde s</mark>e tenía que realizar la inscripción de la accionante, tal como aconteció con el primer registro civil de nacimiento efectuado en la Notaría Primera de dicho <mark>Mun</mark>icipio, y no en la Re<mark>gis</mark>traduría Zonal Barranquilla, donde se formalizó el segundo registro. Por ende, dicha autori<mark>dad</mark> car<mark>ecía de competencia</mark> para estos efectos debido a que <mark>el</mark> lugar <mark>de nacimiento de</mark> la pe<mark>rso</mark>na registrada no correspondía a su circunscripción territorial.

A pesar de las mencionadas irregularidades (i. expedición de un registro civil d<mark>e nacimiento de una</mark> persona que ya se encontraba registrada y ii. la inscripción del registro en un lugar distinto a donde tuvo lugar el nacimiento) Registraduría de Barranquilla no las advirtió y efectuó la inscripción del segundo registro civil de nacimiento de la accionante, teniendo las herramientas legales para verificar la información de las personas y hechos que daban lugar a la inscripción del respectivo registro civil de nacimiento. En efecto, el artículo 2º del Decreto 2188 de 2001, "por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-ley 1260 de 1970 y se dictan otras disposiciones", establece sobre el particular:

"Artículo 2°. Duda razonable. Cuando las circunstancias en que se pretende hacer el registro generen duda razonable sobre las personas, los hechos o circunstancias que los sustenten, la autoridad competente se abstendrá de autorizar la inscripción.

En caso de insistencia en el registro por parte de los solicitantes habilitados, el funcionario de registro civil o notario suspenderá la diligencia de inscripción y deberá solicitar el apoyo de los organismos de policía judicial para que de manera inmediata hagan las averiguaciones pertinentes a efecto de establecer la veracidad de los hechos denunciados. En este caso, los comparecientes o testigos

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - Correo: lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996 Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla











Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: LAURA VANESSA ASIS POLO

C.C. N° 1.001.879.369

ACDO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RAD: 08001-31-05-002-2020-00159-00

Septiembre 25 de 2020

Página 22 de 26

serán citados dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud, para efecto de sentar la inscripción. Los organismos de investigación darán prioridad a la resolución de este tipo de asuntos.

La omisión de denuncia por parte del funcionario de registro civil o notario, se entenderá como una falta a sus deberes"

Más llamativo aún resulta el hecho de que la Registraduría Nacional del Estado Civil no haya procedido de oficio a cancelar el segundo registro civil de nacimiento de la accionante, expedido en Barranquilla, a pesar de que en el frustrado trámite de expedición de la cédula de ciudadanía de la actora, esta entidad se percató de las inconsistencias; lo cierto es que <mark>la Registraduría pudo comprobar que los dos</mark> registros civiles de nacimiento que tenía la accionante pertenecía a la misma persona, pues existía una correspondencia en las hu<mark>ell</mark>as d<mark>actilares de ambos reg</mark>istros. Ante esta evidencia la entidad accionada debió proceder a realizar de oficio la c<mark>an</mark>celación del segundo registro civil de nacimiento de la accio<mark>na</mark>nte, t<mark>al como lo dispone el inc</mark>iso 2º del artículo 65 del Decreto 12<mark>60 de</mark> 1970, el c<mark>u</mark>al señala: *"La oficina* central di<mark>spo</mark>ndrá <mark>la ca</mark>ncela<mark>ció</mark>n d<mark>e la i</mark>nscripción, cuando compruebe q<mark>ue</mark> la p<mark>ersona</mark> objeto d<mark>e ell</mark>a ya se encontraba registrada". Por lo tanto, no le asiste razón a la Registraduría cuando en la contestación de la tutela indica que la actora debería acudir a un proceso judicial, pues la norma citada es clara en determinar que la cancelación de un registro civil de nacimiento procede de oficio cuando se compruebe que la pers<mark>ona que se regist</mark>ra ya había sido registrada, tal como sucede en el presente caso.

En este punto es importante traer a colación la sentencia T-678 de 2012, en la que se estudió un caso similar al presente. En dicha oportunidad la demandante también tenía un problema de duplicidad de registros civiles de nacimiento, debido a fallas de la propia Registraduría. Además, le habían expedido varias cédulas de ciudadanía con el mismo número, pero con diferentes apellidos, la última de las cuales había sido expedida con fundamento en el segundo registro civil de nacimiento, en el cual se alteraban sus apellidos, razón por la cual los apellidos consignados en su actual cédula no coincidían con los verdaderos. Por ende, la tutelante solicitó a la Registraduría la cancelación del segundo registro civil de nacimiento y la expedición de una nueva cédula de ciudadanía en la que se tuvieran como válidos los datos del primer registro. Al igual que en el caso que ahora se estudia, en

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - Correo: lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996 Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla









Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: LAURA VANESSA ASIS POLO

C.C. N° 1.001.879.369

ACDO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RAD: 08001-31-05-002-2020-00159-00

Septiembre 25 de 2020

Página 23 de 26

aquella oportunidad la Registraduría también le indicó a la accionante que debía iniciar un proceso judicial para anular cualquiera de los dos registros válidos que tenía, ya que no estaba demostrado que se tratara del mismo hecho registrado dos veces, sin embargo, sus pretensiones fueron negadas en la instancia judicial, en donde se le indicó que debía iniciar acción de impugnación de la paternidad. Εn providencia la Corte in<mark>dicó:</mark>

"la Registraduría afi<mark>rma que</mark> sólo puede anular un registro si se constata que existen dos documentos que aluden a un solo hecho y que, por el contrario, no está facultada para hacerlo cuando se trata de dos documentos válidos, evento en que sólo procede la anulación, corrección o modificación por mandato judicial. Sin embargo, en virtud de la existencia de huellas plantares y dactilares en el documento, y en atención al hecho de que la entidad profirió un número plural de cédulas de ciudadanía con el mismo número y diversos nombres, indicaba la necesidad de que la entidad efectuara un análisis más detallado del asunto, antes de negar la anulación administrativa del segundo registro civil de la accionante.

La actuación de la Registraduría recién descrita, sumada a la decisión del Juzgado Veintitrés <mark>de Familia de Bogotá</mark> de remit<mark>ir</mark> a la acc<mark>i</mark>ona<mark>nte a</mark>l proceso de impugnación de matern<mark>idad</mark> y patern<mark>ida</mark>d, <mark>q</mark>ue <mark>como se explicó no es e</mark>l mecanismo idóneo para resolver la presente controversia, ubicó a la peticionaria en un escenario en donde resultaba imposible solucionar su problema de identidad debido a los insalvables obstáculos administrativos y judiciales que le fueron planteados tanto por la Registraduría Nacional del Estado Civil como por el Juzgado Veintitrés de Familia

Así entonces<mark>, a p</mark>esar de <mark>que la Reg</mark>istraduría <mark>sab</mark>ía (o debía saber) que el segundo registro civi<mark>l de</mark> nacimien<mark>to e</mark>xpedido por la Registradu</mark>ría Auxiliar de Chapinero a la actora no era válido, no procedió a anularlo, tal como si lo hizo con el tercer registro civil expedido por la Registraduría Municipal de Malambo.

Por lo tanto, esta Sala, fundamentándose en los derechos al debido proceso administrativo y a la personalidad jurídica, considera que no resulta acorde con el ordenamiento constitucional que los administrados tengan que soportar la actuación desordenada o ineficaz de la administración que traiga como consecuencia la vulneración de los derech<mark>os fundamentales origina</mark>das por causas que no le son administrativas". recaen en actuaciones indebidas de las

Por lo anterior, en la citada sentencia la Corte ordenó la anulación del segundo registro civil de nacimiento de la actora y la rectificación de los apellidos consignados en la cédula de ciudadanía, para que en adelante figurara con el nombre fijado en el primer registro civil de nacimiento. Como se observa, en aquella oportunidad la Corte concedió el amparo, incluso a pesar de que la Registraduría no había determinado que los dos registros civiles de la demandante pertenecían a la misma persona, pues dicha entidad tenía la posibilidad de probar esa circunstancia a través de las huellas plantares y dactilares consignadas en los registros.

Para esta judicatura no resulta aceptable que la Registraduría Nacional del Estado Civil haya remitido a la accionante a un proceso judicial para obtener la cancelación del segundo

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - Correo: lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996 Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla









Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: LAURA VANESSA ASIS POLO

C.C. N° 1.001.879.369

ACDO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RAD: 08001-31-05-002-2020-00159-00

Septiembre 25 de 2020

Página **24** de **26**

registro civil de nacimiento, cuando estaba facultada para solucionar el problema de duplicidad de registros que presentaba la joven LAURA ASIS, tal como ya se explicó.

Así entonces, para este despacho es claro que la Registraduría Nacional del Estado Civil vulneró los derechos fundamentales a la personalidad jurídica y al debido proceso administrativo de la joven LAURA VANESSA ASIS POLO, al negar la cancelación del segundo registro civil de nacimiento que le fue expedido irregularmente en <mark>la ciu</mark>dad de Barranquilla, a pesar de haber constatado que s<mark>e pre</mark>sentaba una duplicidad de registros de la misma persona. Por lo tanto, a fin de solucionar de manera definitiva l<mark>os problemas que desde hace tiempo padece la</mark> accionante, <mark>atinentes</mark> a su identidad y estado civil, concederá e<mark>l a</mark>mparo y <mark>se</mark> ordenará a l<mark>a Regi</mark>straduría Nacional del Estado Civil, a través del funcionario encargado de dar cumplimiento a los fallos de tutela, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, <mark>pr</mark>oceda <mark>a iniciar el trámite</mark> y/o procedimientos tendientes a anular el registro civil de nacimiento No. 52337848 - NUIP 1.045.726.723, expedido en la Registraduría Especial de Barranquilla, y en consecuencia, expida la cédula de ciudadanía de LAURA VANESSA ASIS POLO con fundamento en los datos consign<mark>ado</mark>s en <mark>el registro civ</mark>il d<mark>e n</mark>acimiento No. 33857582, exped<mark>ido</mark> en la Nota<mark>ría P</mark>rimera de <mark>Sole</mark>dad - Atlántico y en la Tarjeta <mark>de Id</mark>entidad <mark>N° 1.</mark>001.879<mark>.369</mark>.

Respecto de las pretensiones en contra de las entidades PROSPERIDAD SOCIAL y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se observa que el proceder de estas entidades han estado sujetos a la normatividad vigente en cuanto a los trámites que le han sido negado a la actora y que debido a las inconsistencias con su identificación se ha visto afectada en los trámites y demás aspectos con relación a estas últimas, así que una vez se solucione el inconveniente con su identificación podrá acceder a los servicios de los que goza la actora con estas entidades, por estas razones se negará el amparo deprecado respecto de las mencionadas entidades, al no haberse encontrado ninguna vulneración a sus derechos fundamentales.

Por último, En virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - Correo: lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996 Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla









Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: LAURA VANESSA ASIS POLO

C.C. N° 1.001.879.369

ACDO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RAD: 08001-31-05-002-2020-00159-00

Septiembre 25 de 2020

Página **25** de **26**

acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito - Juzgados Laborales del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR la acumulación del proceso con Radicado 08001-31-05-008-2020-00158-00 a la presente acción de tutela y en consecuencia deberán incorporarse todas las piezas procesales que lo conforman, al expediente digital que conforma el presente y por economía procesal, prosígase con la etapa correspondiente dentro del mismo, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2. TUTELAR los derechos fundamentales a la PERSONALIDAD JURÍDICA y al DEBIDO PROCESO de la joven LAURA VANESSA ASIS POLO actuando en nombre propio, contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
- ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, 3. a través del funcionario encargado de dar cumplimiento a los fallos de tutela, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a iniciar el trámite y/o procedimientos tendientes a anular el registro civil de nacimiento No. 52337848 - NUIP 1.045.726.723, expedido en la Registraduría Especial de Barranquilla, y en consecuencia, expida la cédula de ciudadanía de LAURA VANESSA ASIS POLO con fundamento en los datos consignados en el registro civil de nacimiento No. 33857582, expedido en la Notaría Primera de Soledad -Atlántico y en la Tarjeta de Identidad 1.001.879.369.
- 4. NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, a los accionados, accionante, vinculados y al defensor del pueblo, en virtud al acuerdo

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - Correo: lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996 Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla









Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: LAURA VANESSA ASIS POLO

C.C. N° 1.001.879.369

ACDO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RAD: 08001-31-05-002-2020-00159-00

Septiembre 25 de 2020

Página 26 de 26

PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito - Juzgados Laborales del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

amer poré Oute Pops

5. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS JUEZ

KVP.-

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En Barranquilla – Atlántico, a los __30__ días del mes de SEPTIEMBRE de 2020, notifico la presente providencia de fecha 25 de SEPTIEMBRE de 2020, nor

ANOTACIÓN DE ESTADO <u>Nº 87</u>

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA SECRETARIA

Consejo Superior de la Judicatura

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - Correo: lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996 Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla





